SEVILLA 14 83072-1

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 24 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta, s/n. Edificio Viapol, Portal B, Planta 6ª
Tlf.: 600157 915(N3), 916(N1-2), 917(N4), 918(N . Fax: 955 04 34 34
Email: AtPublico.JInstancia.24.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es
NIG: 4109142120220063452
Procedimiento: Ejecución hipotecaria 1999/2022. Negociado: 2
Sobre: PRESTAMO HIPOTECARIO
De: D/ña. AXACTOR ESPAÑA SLU
Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO
Letrado/a Sr./a.: JUAN POMBO GARCIA
Contra D/ña.: CARMEN TEXEIRA ESCUDERO y BLAS ROMAN MEDINA
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

D/Dª PAULA GARCÍA RODRÍGUEZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 24 DE SEVILLA.

Al S. Registrador de la Propiedad de Nº14 DE SEVILLA, HAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 1999/2022 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de AXACTOR ESPAÑA SLU representado por FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO frente a CARMEN TEXEIRA ESCUDERO y BLAS ROMAN MEDINA ambos domiciliados en C/Thailandia, número 10, puerta 4, 1º-A-Parcela 15-A (Edificio Giralda este 15-A) 41020 Sevilla sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 34.233,33 euros de principal, y 10.270 euros presupuestados para intereses y costas, sin perjuicio de su ulterior liquidación en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

TIPO: URBANA
SUBTIPO:
Nº FINCA: 290
FOLIO: 140
TOMO: 3292
LIBRO: 16
Nº REGISTRO PROPIEDAD: Nº14 DE SEVILLA

137
214

constar que la hipoteca que se ejecuta es la constituida en virtud de:

SEVILLA CATORCE
Entrada Nº: 318/2023
Asiento Nº/Diario: 687/43
Modo pres.: Correo
Fecha de Entrada: 24/01/2023 10:31:08 Caducidad: 21/04/2023
Fecha Presentación: 24/01/2023 10:31:08
Retirado el: Devuelto el:
Presentante: FORMALIZACION Y GESTION SL
Objeto: CERTIFICACIÓN JUDICIAL

alización y gestión
C.I.F.: B-83504035
a Doctor Fleming, 16 - 2, 2º Dcha.
28036 Madrid
5 980 820 - fax: 915 568 692

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria 6 de Abril de 2001 otorgada en Sevilla, bajo el número 1601 del Protocolo del Notario Don José Luis Lledó González (inscripción 5º). En la que UNION DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS SA, EFC concedió un préstamo de 76.000€ con vencimiento 5 de Julio de 2035

Posteriormente CAJA RURAL DEL SUR S.COOP DE CRÉDITO se subrogó en la posición acreedora en dicho préstamo hipotecario en escritura pública de 29 de Junio del 2006, otorgada en Sevilla, bajo el número 2706 del Protocolo del Notario Don Antonio Rueda Redondo; concediendo un préstamo por 74.900€ con el exclusivo propósito de quedar subrogada en el préstamo hipotecario del anterior acreedor. (inscripción 6º)

Dado en SEVILLA, a diez de enero de dos mil veintitrés

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico

CERTIFICACIÓN

C17A15738415

DON MIGUEL ANGEL MANZANO FERNANDEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SEVILLA NUMERO 14, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

C E R T I F I C O: Que para cumplimentar el precedente mandamiento expedido el día diez de enero de dos mil veintitrés y firmado digitalmente el día doce de enero de dos mil veintitrés por doña Paula García Rodríguez, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 24 de Sevilla, procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 1999/2022 Negociado: 2, presentada bajo el asiento número 687 del libro diario 43, solicitando le sea expedida certificación de dominio y cargas de la finca registral 3/ 290, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que resulta:

PRIMERO: Que la descripción vigente de la finca es la siguiente:

CRU: 4103800031940 9

URBANA. Número ciento veintisiete. Vivienda letra A, situada en la planta primera del Edificio denominado "Giralda Este Quince A" enclavado sobre la parcela U E QUINCE A del Sector Quince del Plan Parcial número Cuatro del Polígono Aeropuerto de Sevilla. **Hoy calle Thailandia número diez, puerta cuatro.** Consta de vestíbulo, cocina, salón-comedor, tres dormitorios, pasillo, dos cuartos de baño y terraza. **Tiene una superficie útil de sesenta y nueve metros veinte decímetros cuadrados y una superficie total construida, incluida elementos comunes de noventa y nueve metros setenta decímetros cuadrados.** Linda, mirando desde calle sin nombre, lindero Norte, por su frente, con vivienda letra B de la misma planta y portal; por la derecha, con vivienda letra B de la misma planta y portal y vuelo a galería de acceso a zona común del Conjunto; por la izquierda, con vivienda letra B de la misma planta y portal, zona común por donde tiene su acceso y hueco de escalera; y por el fondo, con vuelo a zona común del Conjunto. Esta vivienda tiene vinculada la plaza de aparcamiento número setenta y tres de las situadas en la planta de sótano, con una superficie útil de veinticinco metros veintiséis decímetros cuadrados y construida de veintiséis metros cincuenta y tres decímetros cuadrados. **COEFICIENTES:** GENERAL: ocho mil doscientos veintiocho diezmilésimas por ciento. SOTANO: siete mil trescientos cincuenta y tres diezmilésimas por ciento. PORTAL: siete enteros, mil doscientas veintiuna diezmilésimas por ciento.
REFERENCIA CATASTRAL: 2141101TG4424S0128JF.

SEGUNDO: Que la finca descrita aparece inscrita a favor de:

BLAS ROMAN MEDINA, con D.N.I. 28.760.320-Q, mayor de edad, tiene inscrito con CARACTER PRIVATIVO, del pleno dominio de la totalidad de esta finca por título de Compra, según la inscripción 3ª de la finca, al folio 141, libro 16, tomo 3292, en virtud de escritura otorgada en Sevilla el día veintidós de junio de dos mil uno ante el Notario don Joaquín Serrano Valverde como sustituto de su compañero don Francisco Rosales de Salamanca. Inscrita con fecha veintiocho de agosto de dos mil uno.

TERCERO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:

-Esta finca está calificada como Vivienda de Protección Oficial de promoción privada, según Cédula expedida en Sevilla el día 31 de Octubre de 1.996, relativa al Expediente nº 41.1.0175/94.

C.S.V. : 24103812CF886CF6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

-La HIPOTECA -subsistente y sin cancelar- objeto de la inscripción 5ª a favor de "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS S.A, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO" para responder de SETENTA Y SEIS MIL EUROS de PRINCIPAL, de la cantidad máxima de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS por INTERESES ORDINARIOS de un año al tipo fiajdo como límite a efectos hipotecarios o sea al 18%, de la cantidad máxima de CUARENTA Y UN MIL CUARENTA EUROS por INTERESES de DEMORA de tres años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de ONCE MIL CUATROCIENTOS EUROS para COSTAS Y GASTOS y de la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS EUROS por otros gastos; por un plazo de amortización de 360 cuotas mensuales siendo la primera cuota el día cinco de mayo de dos mil cuatro; fecha de la inscripción dieciséis de junio de dos mil cuatro.
Pactándose además el vencimiento anticipado de la hipoteca con arreglo al artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
TASADA para subasta en CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE EUROS.
Fijado como domicilio a efectos de notificaciones la finca que se certifica.
Formalizada en virtud de escritura de fecha uno de abril de dos mil cuatro, otorgada en Sevilla por el Notario DON JOSE LUIS LLEDO GONZALEZ, nº 1.601 de protocolo.

Al margen de la cual dejo extendida nota acreditativa de haberse extendido la presente certificación .

En la HIPOTECA anteriormente relacionada objeto de la inscripción 5ª se ha SUBROGADO en la posición jurídica de acreedora CAJA RURAL DEL SUR SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO S.A., mediante escritura otorgada en Sevilla el veintiséis de Junio de dos mil siete ante el Notario don Antonio Rueda Redondo, protocolo 2.706, que ha causado la inscripción 7ª de la finca de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

La HIPOTECA objeto de la inscripción 5ª, subrogada por la inscripción 7ª, ha sido CEDIDA a la entidad **"AXACTOR ESPAÑA S.L.U"**, según resulta de la escritura otorgada en Madrid, el día veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós ante el Notario Don Javier Navarro-Rubio Serres, nº 1.427 de protocolo y que ha motivado la inscripción 8ª.
Según resulta de la Inscripción: 8ª de fecha 05 de octubre de 2022.

Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO AÑOS contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. De dicha afección esta finca queda liberada por la cantidad de **120.996,06 euros**, satisfechas por autoliquidación, de la que se archiva copia.

Según resulta de Nota al Margen Número: 1 de la Insc/Anot: 8 de fecha 05 de octubre de 2022.

CUARTO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del Ejecutante, se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos

CERTIFICACIÓN

C17A15738414

contenidos en el asiento respectivo conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

HIPOTECA OBJETO DE LA INSCRIPCION 5ª:

URBANA. NUMERO CIENTO VEINTISIETE. Finca de este número descrita en la inscripción primera. REFERENCIA CATASTRAL. 2141101TB4424S0128JF. CARGAS. La finca de este número está gravada con las cargas relacionadas en la inscripción precedente y la nota de afección extendida a su margen. DON BLAS ROMAN MEDINA, mayor de edad, soltero, vecino de Sevilla, con domicilio en Carretera de Miraflores, Huerta Blas 10, C.P. 41008, con N.I.F. 28.760.320-Q, tiene inscrita la finca de este número por título de compra según así resulta de la inscripción precedente. Por la escritura que motiva este asiento, "CITIBANK ESPAÑA, S.A.," domiciliada en La Moraleja -Alcobendas-Madrid-, Avenida de Europa diecinueve, "Parque Empresarial La Moraleja", con C.I.F. A-28142081, constituida por tiempo indefinido con el nombre de Banco de Levante S.A., mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Santiago Pelayo Hore, el día catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, modificada por otras e inscrita en el Registro Mercantil de dicha Provincia, al folio 1, tomo 1.816, hoja número 9.197, fue cambiada la denominación de Banco de Levante, S.A., por la que actualmente ostenta y modificados sus Estatutos Sociales mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Roberto Blanquer Uberos, el día siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que se inscribió en el citado Registro Mercantil, al tomo 93 general, 85 de la sección 3ª, folio 157, hoja 9.197, inscripción 225ª y adaptada a la vigente Ley de Sociedades mediante escritura otorgada ante el citado Notario Don Roberto Blanquer Uberos el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa, que causó en el citado Registro Mercantil la inscripción 857ª, y la Sociedad Citibank España, S.A., figura inscrita como Entidad de Crédito en el Registro de Bancos y Banqueros con el número 0122, concede, previa solicitud, al citado titular registral, un préstamo hipotecario por importe de OCHO MILLONES NOVECIENTAS MIL PESETAS -equivalentes a cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa euros con ocho céntimos- y que ambas partes formalizan, por la escritura que se inscribe y de conformidad entre otras, las siguientes estipulaciones: CLAUSULAS FINANCIERAS. PRIMERA. CAPITAL DEL PRESTAMO. Citibank España S.A. entrega en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe, al citado prestatario DON BLAS ROMAN MEDINA, en concepto de préstamo, la cantidad de OCHO MILLONES NOVECIENTAS MIL PESETAS -equivalentes a cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa euros con ocho céntimos-. El prestatario recibe dicho préstamo, otorgando por la escritura que se inscribe la más firme y eficaz carta de pago quedando obligado de manera solidaria a

COPIA SIMPLE

C.S.V. : 24103812CF886CF6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

su devolución junto con sus intereses en los términos de la escritura que se inscribe. **SEGUNDA. AMORTIZACION.** El presente préstamo se establece por un plazo que expira el día **CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TREINTA Y UNO.** A partir del primer dia cinco siguiente a la fecha de la escritura que se inscribe, el PRESTATARIO vendrá obligado además de al pago de los intereses debidos a restituir progresivamente el capital mediante una cuota mensual constante. Dicha cuota se calculará en base al tiempo de duración del préstamo a partir de dicho mes y al Tipo de interés vigente al comienzo de la amortización, de manera que con el pago de dicha cantidad al vencimiento del último mes queden saldadas las obligaciones del prestatario que hubiese cumplido todos los anteriores vencimientos. **TERCERA. INTERESES ORDINARIOS.** Este préstamo devengará: 1. Un interés que se calculará a todos los efectos que conforme a derecho sea posible, aplicando al capital pendiente de devolución y por cada Período de Devengo de Interés, el tipo de interés vigente durante el Período de Vigencia correspondiente. 2. Se entiende por Período de Devengo de Interés el tiempo real sobre el cual se aplica el Tipo de Interés para calcular los intereses devengados a cargo del PRESTATARIO y a favor del BANCO. Por Período de Vigencia de Interés se entenderá el tiempo durante el cual un Tipo de Interés determinado rige para el cálculo de los que se devenguen. Será Período de Devengo de Interés cada mes y Período de Vigencia de Interés cada doce meses, computándose sobre la base de meses de treinta días y de un año de trescientos sesenta días. Será día de principio y de fin de cada período de devengo de interés y de cada período de vigencia de interés el día cinco de cada mes y cada doce meses en el mes correspondiente al primer dia cinco que llegue después del mismo día que el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, respectivamente, sin perjuicio de lo que corresponda en cuanto a los términos inicial y final de este contrato. 3. No obstante lo dispuesto anteriormente, el primer Período de Devengo y el primero de Vigencia de Interés tendrán una duración distinta a un mes y un año respectivamente, quedando fijados como sigue: El primer Período de Devengo de Interés comienza el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe y concluirá, excepcionalmente el próximo primer día cinco de mes. El primer Período de Vigencia de Interés comienza el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe y concluye, por excepción doce meses después del próximo primer día cinco de mes. **TERCERA BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE.** 1. Se entiende por Tipo de Interés Vigente, el resultado de añadir durante toda la vida del contrato a un Tipo de Referencia un diferencial fijo de **UN ENTERO NOVENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO.** En la actualidad el tipo de Referencia convenido entre las partes es el **TRES ENTEROS CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO.** En consecuencia para el primer Período de Vigencia de interés el Tipo de Interés nominal queda establecido, y así lo convienen las partes, en el **CINCO ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO.** 2. Vencido el primer Período de Vigencia de Interés el **Tipo de Referencia** será el publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado o en sus Boletines, como **REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO -EURIBOR-**, entendiéndose como tal, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. El tipo de interés de referencia se redondeará por exceso al más cercano superior a un cuarto de punto. En caso de que dicho Tipo de Referencia dejara de publicarse se aplicará como tipo de interés sustitutivo, el publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado o en sus Boletines como tipo medio de los prestamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de Vivienda Libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito. En este caso, el diferencial fijo a añadir al tipo de Referencia será de **un entero cinco puntos.** En consecuencia, el tipo de interés nominal para el segundo y sucesivos periodos quedará determinado añadiendo el Diferencial Fijo convenido al último Tipo de interés de Referencia que estuviese publicado, aunque fuese con carácter provisional, antes del comienzo de cada Período de Vigencia de Interés. No será preciso notificar la modificación del tipo de interés al Prestatario al ser el tipo señalado uno de los indicados en la Disposición Adicional Segunda de la orden de cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro y estar publicado su valor regularmente por el Banco de España. El PRESTATARIO deberá inexcusablemente hacer llegar al BANCO antes del comienzo de cada

C.S.V. : 24103812CF886CF6

CERTIFICACIÓN

C17A15738413

Período de Interés, su aceptación o rechazo del nuevo Tipo de Interés. Si por cualquier razón, incluso de fuerza mayor, el PRESTATARIO no llevara a efecto la comunicación prevista en el párrafo anterior, o el BANCO no la recibiera en el tiempo y forma indicada, se entenderá que el PRESTATARIO acepta el Tipo de Interés convenido. 3. En el supuesto de que el PRESTATARIO no considerara conveniente a sus intereses el Tipo propuesto por el BANCO, este contrato quedará resuelto de pleno derecho el último día de Período de Vigencia de interés en curso, y vencidas las obligaciones serán exigibles desde dicho día. A tal efecto el PRESTATARIO deberá reembolsar ese día la totalidad de los intereses y el principal pendiente. El Tipo de Interés aplicable a los días efectivamente transcurridos en el Período de Vigencia de Interés en curso hasta la fecha del reembolso, dentro del plazo antes señalado, será igual al último Tipo de Interés convenido entre las partes. No obstante lo anterior, el PRESTATARIO, a su elección, podrá optar por posponer el pago del principal adeudado, intereses y otras cantidades adeudadas durante un Período de gracia improrrogable de un mes, manteniéndose también durante dicho Período el último Tipo de Interés convenido. Para que el PRESTATARIO pueda hacer uso de esta opción el BANCO deberá haber recibido, con antelación al comienzo del nuevo Período de Vigencia de Interés un comunicación en tal sentido. 4. A todos los efectos jurídicos y procesales recaerá siempre sobre el prestatario la carga de la prueba de haber efectuado en las fechas convenidas cualquier comunicación al Banco, a cuyo fin solicitará, cuando lo estime oportuno, el pertinente acuse de recibo. 5. Sin perjuicio del mecanismo de revisión del tipo de interés establecido en los párrafos anteriores, que tiene plena validez entre las partes, a los solos efectos hipotecarios establecidos en la Estipulación Decimosegunda el tipo de interés aplicable no podrá superar el veinticinco por ciento anual. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA.** En el supuesto de que el PRESTATARIO demorase el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la Estipulación Sexta bis, el saldo debido devengará, de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna, -como contraprestación de uso y pena de incumplimiento-, intereses en favor del BANCO exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de **CINCO PUNTOS** por encima del tipo aplicable para el Período Vigencia de Interés en que se produce el impago. **SEXTA BIS A). RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO POR FALTA DE PAGO.** Las partes han convenido el vencimiento total en caso de falta de pago por el prestatario de algunos de los plazos diferentes en las fechas pactadas, por lo que podrá reclamarse la totalidad de los adeudos por capital e intereses. **SEXTA BIS. RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO.** El PRESTATARIO perderá el beneficio del plazo que se otorga en la Estipulación Segunda y, en consecuencia, el BANCO podrá exigir inmediatamente el reintegro del principal del préstamo y todas las demás cantidades adeudadas por el PRESTATARIO en los siguientes casos: a) Si la finca que se hipoteca, en virtud de la escritura que se inscribe, estuviera sujeta a cualquier carga, reserva, gravamen, limitación, condición o acción resolutoria que impidiese que sobre la misma se constituya primera hipoteca sobre el pleno dominio. b) Falta de pago por el PRESTATARIO o de reintegro al Banco que por delegación y cuenta de aquel las hubiera anticipado de las cantidades adeudadas por razón de contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, gastos de comunidad y seguros correspondientes a la misma o cualesquiera otras prestaciones accesorias relacionadas con la conservación de la finca hipotecada. c) Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bien hipotecado que disminuya su valor en más de un veinte por ciento y el PRESTATARIO no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el préstamo que garantiza o en su caso, practicado el oportuno requerimiento no devolviese la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. d) Si la escritura que se inscribe contuviese falta insubsanable o no estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad en un plazo de seis meses a contar desde el día del otorgamiento de la que se inscribe, siempre que en éste último caso no fuese por causa imputable al Banco. **OTRAS CLAUSULAS. SEPTIMA.** A partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe y hasta su extinción, el PRESTATARIO se obliga a cumplir lo siguiente: a) A la buena conservación de la finca que por esta escritura se hipoteca. b) A pagar las contribuciones e impues-

C.S.V. : 24103812CF886CF6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

tos, arbitrios y demás gastos legítimos, que deba satisfacer por razón de la finca hipotecada, exhibiendo los recibos que se libren por tales conceptos al BANCO, si al mismo así le interesare. c) A tener asegurada mediante el pago actualizado de la prima, la finca hipotecada por todo el tiempo de duración de este contrato y por cantidad suficiente. d) A no arrendar el inmueble a terceros por renta anual inferior al diez por ciento del valor de tasación que se menciona en el expositivo II de la que se inscribe, y que es el de **TRECE MILLONES CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS PESETAS** -equivalentes a ochenta y un mil ciento dieciséis euros con veinte céntimos-, debiendo constar en su caso el contrato de arrendamiento con una cláusula de revisión de renta de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo. **OCTAVA.** El Banco reflejará en su propia contabilidad, en una cuenta interna a nombre del PRESTATARIO todas las cantidades que sean facilitadas por el mismo en virtud de la que se inscribe, todas las cantidades debidas por el prestatario al Banco, por principal, intereses remuneratorios, intereses de mora, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el Banco en virtud de la escritura que se inscribe. **DECIMOPRIMERA.** El Banco queda expresamente autorizado a ceder, en todo o en parte sus derechos en la escritura que se inscribe, sin necesidad de notificación al PRESTATARIO quién, por su parte, autoriza igualmente al BANCO para que éste proceda, en su caso, al cumplimiento de las obligaciones fiscales que de dicha cesión pudieran derivarse. **DECIMOSEGUNDA.** Sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidaria, el prestatario, representado según más adelante se dirá, constituye HIPOTECA, a favor del Banco, que la acepta, sobre la finca de este número, en garantía de la devolución del principal del préstamo por **OCHO MILLONES NOVECIENTAS MIL PESETAS** -equivalentes a cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa euros con ocho céntimos-; del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado en la Estipulación Tercera-Bis, por un máximo de **OCHOCIENTAS UNA MIL PESETAS** -equivalentes a cuatro mil ochocientos catorce euros con once céntimos-; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la Estipulación Sexta por un máximo de **DOS MILLONES CUATROCIENTAS TRES MIL PESETAS** -equivalentes a catorce mil cuatrocientos cuarenta y dos euros con treinta y dos céntimos-; del reintegro de **UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL PESETAS** -equivalentes a seis mil cuatrocientos dieciocho euros con ochenta y un céntimos- como máximo por las costas y gastos derivados de la eventual reclamación judicial del Préstamo y del reintegro de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESETAS** equivalentes a mil sesenta y nueve euros con ochenta céntimos-, como máximo por los anticipos que hiciese el BANCO de aquellos gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada, como son, entre otros, el pago de las contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma. Las cifras máximas de responsabilidad hipotecaria por intereses no limitará, la posibilidad de reclamara contra el prestatario, o contra quien se haya subrogado contractualmente en el préstamo, los intereses devengados conforme a la Estipulación Tercera o, en su caso, conforme a la Estipulación Sexta, en el procedimiento correspondiente. La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles frutos y rentas expresados en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los Artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquéllos respecto de los que se requiere pacto expreso para que la hipoteca se extienda a ellos, debiendo entenderse, en todo caso, incluidas las nuevas construcciones realizadas a expensas del PRESTATARIO o de aquél que en su lugar se subrogare. A la extensión de la hipoteca a dichos bienes podrá renunciar expresamente el BANCO a solicitar la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento. **DECIMOTERCERA.** Si llegara el caso de que el BANCO tuviera que hacer efectiva por vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, o la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento de Ejecución Hipotecaria que se regula en los artículos 681 al 698 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento de Enjuiciamiento Civil o el extrajudicial previsto en los artículos 234 y 235 del Reglamento Hipotecario, que se indica en la estipulación siguiente. A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, **tasan la finca de este número** en la cantidad de **TRECE MILLONES CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS PESETAS** -equivalentes a ochenta y un mil ciento

C.S.V. : 24103812CF886CF6

CERTIFICACIÓN

C17A15738412

dieciséis euros con veinte céntimos-. Asimismo el prestatario señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el de la finca de este número. En todos los casos de reclamación judicial podrá el BANCO solicitar y obtener la administración de los bienes hipotecados y la posesión interina de los mismos, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que falten por vencer, cubriendo con ellas los gastos de explotación y conservación que exija el bien, hasta donde alcance, y aplicando el sobrante, si lo hubiere, previa deducción de un cinco por ciento que hará suyo como premio de administración al pago de los intereses y del capital de su crédito en este orden. Obtenida la administración y posesión interina de los bienes el Banco ejecutante podrá hacer constar por acta, bajo fe de Notario, el acto de toma de posesión. Ocupado el bien hipotecado por el hipotecante, éste lo desalojará en el improrrogable plazo de un mes a partir de la notificación fehaciente que le haga el BANCO de haber obtenido la posesión interina del bien hipotecado. DECIMOCUARTA. Sin perjuicio de la acción ejecutiva ordinaria o del procedimiento de ejecución hipotecaria que se regula en los artículos 681 al 698 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan expresamente que el acreedor podrá ejercitar el procedimiento extrajudicial previsto en los artículos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, a cuyo fin señalan como precio para la primera subasta el mismo indicado en la escritura que se inscribe para el procedimiento judicial señalado en la cláusula decimotercera, e igualmente señalan como domicilio para notificaciones y requerimientos a todos los efectos el de la otra finca que comprende el documento y que ya se ha hecho constar en la cláusula DECIMOSEGUNDA, y designan como mandatario a CITIBANK ESPAÑA, S.A., acreedor, para que a través de cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios, o para enajenar por precio bienes inmuebles, pueda en representación del hipotecante otorgar en su día la escritura de venta de la finca hipotecada. DECIMOSEXTA. Para los efectos de notificaciones, requerimientos y escritos de cualquier clase a que dé lugar el presente contrato, el BANCO entenderá como domicilio del PRESTATARIO el de la finca que comprende el documento. En su virtud INSCRIBO a favor de "CITIBANK ESPAÑA, S.A.", su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los términos antes expresados y con el pacto expreso sobre vencimiento anticipado por impago de cuota de amortización. Así resulta de la escritura otorgada en Sevilla, el veintidós de junio de dos mil uno, ante el Notario don Joaquín Serrano Valverde como sustituto de su compañero don Francisco Rosales de Salamanca y en la que la entidad acreedora está representada por Don José Luis Juarez Cea, mayor de edad, casado, vecino de Sevilla, domiciliado en Plaza Nueva, número 9, con D.N.I. número 28.501.390-B en uso de la escritura de apoderamiento otorgada a su favor el día trece de mayo de mil novecientos noventa y tres ante el Notario Don Jaime García Rosado, inscrita en el Registro Mercantil, copia autorizada de la cual tuvo a la vista el Notario autorizante, cuyas cláusulas pertinentes se insertan en lo menester y en la que la parte deudora está representada por Doña Carmen Escudero Lezcano, mayor de edad, viuda, vecina de Alcalá de Guadaira -Sevilla-, Barriada San Rafael, Avenida Los Azahares 23, con N.I.F. 28.522.710-L, en uso de poder especial que éste le tiene conferido mediante escritura otorgada el veinticuatro de enero de dos mil uno ante el Notario Don Luis Marín Sicilia, copia autorizada de la cual tuvo a la vista el Notario autorizante del título que se inscribe, cuyas cláusulas pertinentes se insertan en lo menester de la que se inscribe. Una primera copia de la escritura que se inscribe, se presentó en esta Oficina a las trece horas y once minutos del día veintidós de junio de dos mil uno, según el asiento 10 del Diario 3. Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago. Sevilla, veintinueve de agosto de dos mil uno.

Inscripción 7ª de su subrogación:

URBANA. NUMERO CIENTO VEINTISIETE. Finca de este número descrita en las inscripciones primera y quinta. REFERENCIA CATASTRAL: 2141101TG4424S0128JF. CARGAS: Los derechos de preferente adquisición y de tanteo y retracto relacionados en el párrafo de cargas de la inscripción primera de la finca que se traslada, la hipoteca objeto de la inscripción quinta, en la que se subrogará la "Caja Rural del Sur, Sociedad Cooperativa de Crédito" por la escritura que motiva este asiento y las afecciones que resultan de notas al margen de las inscripciones quinta y sexta. LIBRE DE ARRENDAMIENTOS. DON BLAS ROMAN MEDINA, casado en régimen de gananciales con DOÑA CARMEN TEXEIRA ESCUDERO, mayores de edad, vecinos de Sevilla, domiciliados en calle Thailandia, número 10, puerta 4, parcela 15-A, 1° A, Edificio Giralda Este 15-A, con D.N.I. 28.760.320-Q y 28.755.819-T, tienen inscrita esta finca por título de compraventa que efectuo siendo de estado soltero, según

C.S.V. : 24103812CF886CF6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

resulta de la inscripción tercera de esta finca. Por la escritura que motiva la presente, de una parte los citados cónyuges como parte deudora, y de otra parte, "CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO", domiciliada en Sevilla, en calle Murillo, dos, con C.I.F. F91119065, constituida por tiempo indefinido, mediante escritura otorgada ante el Notario de Sevilla, don Arturo Otero López Cubero, el día seis de Marzo de dos mil uno, bajo el número 845 de protocolo, por fusión de las entidades CAJA RURAL DE HUELVA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, y CAJA RURAL DE SEVILLA, S. COOP. DE CREDITO, las cuales quedaron disueltas pasando sus respectivos patrimonios y socios a la nueva sociedad cooperativa creada, quien asumió los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas e integró los fondos sociales obligatorios y voluntarios de ellas, dicha escritura causó las siguientes inscripciones: Con fecha nueve de marzo de dos mil uno, en el Registro General del Banco de España, con el número 317 del Registro Especial de Cooperativas de Crédito, inscripción provisional, con fecha veintitres de marzo de dos mil uno, en el Registro Mercantil de Sevilla, al tomo 3.240 de Sociedades, folio 1, Hoja número SE-43.895, inscripción 1ª, y con fecha treinta de abril de dos mil uno en el Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al tomo L III, folio 5.276, asiento 1, número de inscripción 2141-54T, quedando clasificada como Cooperativa de Crédito, tras hacer constar que la situación del referido préstamo es la siguiente: Capital pendiente: SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS Y VEINTITRES CENTIMOS, Intereses: NOVENTA EUROS Y CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS, Comisión por cancelación: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS Y DIECINUEVE CENTIMOS, los citados cónyuges solicitaron a la Caja Rural del Sur, en lo sucesivo la entidad subrogada, la subrogación de ésta en la posición de acreedor que ostenta "Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito", en adelante la entidad acreedora, en el préstamo hipotecario que grava a esta finca objeto de la inscripción quinta, a tal fin, la parte deudora ha solicitado de la entidad subrogada la concesión de un préstamo con el fin de pagar el importe del débito dimanante del préstamo antes relacionado, y con el propósito de llevar a efecto la subrogación antes dicha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de Marzo. Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1.994, y estando dispuesta la Caja Rural de Sur, a llevar a efecto la subrogación solicitada, presentó a la parte deudora la preceptiva oferta vinculante, conteniendo todas las condiciones financieras del nuevo préstamo hipotecario solicitado, y aceptada la oferta por la parte deudora, y en su virtud autorizada para ello, la Caja Rural del Sur efectuó la oportuna notificación y requerimiento a la entidad acreedora, en fecha trece de junio de dos mil seis, para que en el plazo de siete días naturales le entregara certificación del débito de la parte deudora por el préstamo hipotecario objeto de la subrogación. No habiendo sido atendido el requerimiento recibido por la Entidad acreedora, y sin haber llegado ésta a un acuerdo de novación modificativa con la parte deudora, y dado que el pago no ha sido aún efectuado por no haber comunicado la entidad acreedora la cantidad acreditada, la Caja Rural del Sur ha calculado, bajo su responsabilidad, dicha cantidad. Y de conformidad con cuanto antecede los comparecientes según intervienen formalizan la escritura que se inscribe, con sujeción a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA. 1. La Caja Rural del Sur formaliza en favor de la parte deudora la concesión de un préstamo con el exclusivo proposito de quedar subrogada en el préstamo hipotecario que frente a ella ostentaba el anterior acreedor. 2. El importe de dicho préstamo asciende a la cantidad de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS.** EL préstamo se concede a DON BLAS ROMAN MEDINA Y DOÑA CARMEN TEXEIRA ESCUDERO, considerándose la parte prestataria líquida y llana deudora de la

CERTIFICACIÓN

C17A15738411

Caja Rural del Sur por la mencionada cantidad. 3. El citado importe del préstamo queda depositado por la entidad subrogada en la Notaria del Notario autorizante del título que se inscribe a disposición de la entidad acreedora. A estos efectos, el representante de la entidad subrogada hace entrega al Notario autorizante de cheque bancario a nombre de Unión de Créditos Inmobiliarios, U.C.T., S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, que el Notario acepta en depósito, quedando a disposición de la entidad acreedora, por importe de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS, que representan: SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS Y VEINTITTRES CENTIMOS el importe del principal de dicho préstamo, más los intereses de dicha suma desde la última liquidación hasta el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, que ascienden a la cantidad de NOVENTA EUROS Y CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS, y la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS Y DIECINUEVE CENTIMOS correspondientes al importe de comisión por cancelación. Testimonio del citado cheque bancario se inserta. Asimismo, el representante de la entidad subrogada requiere al Notario autorizante para que se constituya en cualquiera de las sucursales de la entidad acreedora, y en la persona de su representante legal, o a quien se encuentre en esos momentos, y le haga entrega de copia auténtica de la escritura que motiva este asiento la objeto de darse por notificado de la subrogación que por la escritura que motiva este asiento se formaliza, así como del depósito realizado. Aceptando el Notario autorizante dicho requerimiento con las siguientes condiciones, haciendo constar que lo cumplimentará por diligencia a continuación de la escritura que motiva este asiento: a) Entregará la citada cantidad a representante legal de Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito que acredite suficientemente, a su juicio, ostentar facultades para aceptar liquidaciones de préstamos y cobrar créditos en nombre de dicha entidad, incluso anticipadamente. b) Tendrá vigente el depósito y a disposición de la entidad subrogada durante un plazo de ocho días naturales contados desde que realice la notificación que se indica a continuación. c) Transcurrido dicho plazo sin que la representación legal de dicha entidad comparezca ante el Notario autorizante al objeto de retirar la cantidad depositada, devolverá dicha suma a representante legal con poderes suficientes de la Caja depositante. SEGUNDA. La cantidad prestada devengará día a día el interés anual del **tres enteros setecientas cincuenta milésimas por ciento**, desde la fecha de otorgamiento de subrogación de la escritura que motiva este asiento hasta el **veintinueve de junio de dos mil siete**, y para lo sucesivo devengará como tipo de interés el **EURIBOR** anual publicado por el Banco de España al que se refiere la circular 8/1990 del citado Banco de España, **más un punto porcentual**, liquidándose dichos intereses por mensualidades vencidas, en la misma fecha que las amortizaciones del capital, revisable **anualmente**. Se entiende por EURIBOR a los efectos de este contrato, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación, de conformidad con la circular del Banco de España, 7/1999, de 29 de Junio, a entidades de crédito sobre modificación de la circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela. Este tipo de interés se verá incrementado con cualquier impuesto, tasas, recargos, estatales o no, que graven actualmente o puedan gravar en el futuro la obtención de fondos en el Mercado Interbancario. Tipo de interés Nominal Sustitutivo será en todos los casos, el **tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorros**, que se define como el noventa por ciento, redondeado a

C.S.V. : 24103812CF886CF6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

octavos de punto, de la media simple correspondiente a la media aritmética eliminando los valores extremos de los préstamos personales formalizados mensualmente por plazos de un año a menos de tres años, y a la media aritmética eliminando los valores extremos de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre formalizados mensualmente por plazos de tres años o más, como determina la Circular 8/1990 de 7 de Septiembre del Banco de España. Al tipo de interés resultante se le añadirá para la determinación del tipo de interés medio aplicable un diferencial de **un punto porcentual**. Los tipos utilizados en el cálculo de las medias serán los tipos anuales equivalentes, ponderados por sus respectivos principales, comunicados por las Cajas de ahorros confedaradas al Banco de España, para cada una de esas modalidades de préstamo y esos plazos, en virtud de lo previsto en la norma segunda de la citada circular. De no recibirse las comunicaciones de alguna caja confederada, antes del día veinte de cada mes, respecto de las operaciones efectuadas en el mes anterior, se tomarán los datos del mes precedente de los que se disponga en relación con la misma; pero si no contará con información de dos meses consecutivos, dicha Caja se eliminará a efectos de los cálculos que deban realizarse, si bien será necesario, para determinar el índice que exista información de un mínimo de cuarenta cajas de las que se haya recibido puntualmente información, o bien de un número de ellas que suponga, al menos, el cincuenta por ciento del sector, en función del volumén de la rúbrica de débitos a clientes. Las series de datos obtenidas se depurarán eliminando los valores extremos que se aparten de la media aritmética de la serie completa dos o más veces su desviación estándar. CUARTA. ADECUACION DE LAS AMORTIZACIONES. Supuesto que la subrogación lo es en el mismo préstamo hipotecario referido anteriormente, ambas partes convienen que la cantidad adeudada, ascendente a SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS será hecha efectiva en **trescientos cuarenta y ocho plazos mensuales vencidos**, que serán hechos efectivos los días **cinco** de cada mes, durante el período comprendido desde el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento hasta el **cinco de julio de dos mil treinta y cinco**, ambos inclusive. Estos pagos se harán efectivos en cualquier sucursal de la Caja Rural del Sur. QUINTA. INTERESES DE DEMORA. En el supuesto de que la parte prestataria incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, la cantidad adeudada devengará desde ese mismo momento y sin necesidad de requerimiento alguno, el interés anual del **veinte por ciento** en concepto de mora, y sobre la base de dicha suma adeudada. SEXTA. SUBROGACION DE ACREEDOR. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, la Caja Rural del Sur quedará subrogada en la posición jurídica de acreedor, sustituyendo a la antigua entidad acreedora en el préstamo hipotecario referido anteriormente. Como consecuencia natural de ello, la parte deudora quedada liberada frente al primitivo acreedor, y se constituye en deudora de la Caja Rural del Sur, en virtud del préstamo que ésta le ha concedido, con finalidad subrogatoria, en la escritura que motiva este asiento. NOVENA. Las partes aclaran y manifiestan que quedan subsistentes y en vigor todas las estipulaciones contenidas en la escritura de préstamo hipotecario que motivó el citado préstamo hipotecario, en tanto en cuanto no se oponga a lo establecido en la escritura que motiva este asiento. Por diligencia extendida a continuación de la escritura que motiva este asiento con fecha tres de julio de dos mil seis se hace constar que siendo las nueve horas de dicho día el Notario autorizante se constituye en la sucursal de la entidad Unión de Créditos Inmobiliarios, U.C.I., S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, sita en Sevilla, Avenida Ramón y Cajal, s/n, módulo 15, Edificio Viapol, portal A, recibiéndole quien dice llamarse doña Myriam Calvo Perales y ser empleada de la citada sucursal, al que se presenta como Notario y le informa del objeto de su visita, haciéndole entrega de copia

C.S.V. : 24103812CF886CF6

CERTIFICACIÓN

C17A15738410

de la escritura que motiva este asiento, de la que se hace cargo. Por otra diligencia extendida a continuación de la escritura que motiva este asiento se hace constar que el día once de julio de dos mil seis comparece ante el Notario autorizante de la escritura que motiva este asiento doña Angeles Domínguez García, mayor de edad, soltera, vecina de Sevilla, domiciliada en la Plaza Nueva numero ocho, 8, primera planta, con D.N.I. 28.735.162-C, en representación de Unión de Créditos Inmobiliario, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, domiciliada en Madrid, calle Retama, 3, con C.I.F. A-39025515, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 11.626, libro 0, folio 164, sección 8, hoja M-67.739, inscripción 344ª, en uso del poder que tiene conferido mediante escritura otorgada en Madrid el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro ante el Notario don Gabriel Baleriola Lucas, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, copia autorizada de la cual tuvo a la vista el Notario autorizante, que hace reseña identificativa de la misma y juicio de suficiencia de las facultades del apoderado, al cual el Notario autorizante le hace entrega del cheque depositado en la Notaría antes citado, del que la citada apoderada de la entidad se hace cargo. En su virtud, INSCRIBO el crédito hipotecario objeto de la inscripción quinta de esta finca a favor de **"CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO"**, por **subrogación**, en los términos expresados. Así resulta de la escritura otorgada en Sevilla, el día veintinueve de junio de dos mil seis ante el Notario Don Antonio Rueda Redondo, protocolo número 2.706, en la que la entidad acreedora está representada por Don Francisco Galán González, mayor de edad, casado, vecino de Sevilla, domiciliado en calle Murillo, número 2, con D.N.I. 27.309.947-T, con N.I.F. 27.309.947-T, en uso del poder que le fué conferido mediante escritura otorgada en Sevilla, ante el Notario Don Arturo Otero López-Cubero, el día once de mayo de dos mil cuatro, que fué inscrita en el Registro Mercantil, copia autorizada de la cual tuvo a la vista el Notario autorizante de la escritura que se inscribe, que hace reseña identificativa de la misma y juicio de suficiencia de las facultades del apoderado. Una primera copia de la escritura que motiva este asiento se presentó en esta Oficina a las doce horas y quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil seis, según el asiento 1549 del Diario 19. Alegado exento no sujeto al pago del Impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago. Sevilla, uno de septiembre de dos mil seis.

Inscripción 8ª de cesión.

URBANA. Finca descrita en la inscripción 1ª y 5ª. **CARGAS.** 1) **La hipoteca** objeto de la inscripción 5ª, subrogada por la inscripción 7ª y que será cedida por la presente. **Calificada Definitivamente como Vivienda de Protección Oficial de Promoción Privada en virtud de Cédula expedida en Sevilla el día 31 de Octubre de 1.996 relativa al Expediente nº 41.1.0175/94. DON BLAS ROMAN MEDINA,** tiene inscrita esta finca por título de compra con carácter privativo según resulta de la inscripción 3ª de esta finca. Por la escritura que motiva este asiento y que más adelante se dirá, de una parte la entidad **"CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO", titular del crédito hipotecario objeto de la inscripción 5ª, subrogado por la inscripción 7ª**, de nacionalidad española y duración indefinida, domiciliada en Sevilla, calle Murillo, nº 2. Provista nº NIF F91/19065, constituida mediante escritura autorizada el día 6 de marzo de 2001, número 845 de protocolo, por fusión de las entidades CAJA RURAL DE HUELVA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, Y CAJA RURAL DE SEVILLA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, la cuales quedaron disueltas pasando sus respectivos patrimonios y socios a la nueva sociedad cooperativa creada,

C.S.V. : 24103812CF886CF6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario. *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

quién asumió los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas e integró los fondos sociales obligatorios y voluntarios de ellas. Citada escritura de fusión, causó las siguientes inscripciones: Con fecha 9 de marzo de 2001, en el Registro General del Banco de España, con el número 317 del . Registro Especial de Cooperativas de Crédito, inscripción provisional. Con fecha 23 de Marzo de 2001, en el Registro Mercantil de Sevilla, al Tomo 3240 de sociedades, Folio 1, Hoja número SE43.895, inscripción 1ª. Y con fecha 30 de abril de 2001, en el Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Tomo L III, Folio 5276, Asiento 1, número de inscripción 2.141.54T, quedándose clasificada como Cooperativa de Crédito; REPRESENTADA por **DON VICTOR JESÚS SÁNCHEZ NOGUERAS**, mayor de edad, casado, con domicilio a estos efectos en calle Murillo número 2, 41.001, Sevilla, con DNI/NIF número 24.241.293-Y, en uso del poder otorgado a su favor en escritura autorizada por el Notario de Sevilla, D. Arturo Otero López-Cubero, de fecha 15 de mayo de 2018, bajo número 2294 de orden de protocolo, que causó la inscripción 275ª y especialmente facultado por acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la entidad celebrada el pasado 17 de Mayo de 2.022, según certificación emitida por Don Jose María Loring Lasarte en calidad de Secretario del Consejo Rector, con el visto Bueno del Presidente, con fecha 17 de Mayo de 2.022, cuyas firmas se encuentran debidamente legitimadas, y que el Notario autorizante ha tenido a la vista y se inserta, con facultades suficientes **y de otra parte, la entidad "AXACTOR ESPAÑA, S.L." Sociedad Unipersonal"**, entidad domiciliada en Madrid, calle Doctor Esquerdo, nº 136, 4ª plante, constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Fernando Fernández Medina, con fecha 9 de julio de 2.015, bajo el número 2.371 de orden de su protocolo y que fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el Tomo 33.781, folio 113, sección 8ª, Hoja: M607982, con C.I.F. B87334637; el socio único de la sociedad es la mercantil AXACTOR PLATFORM HOLDING AB, sociedad anónima de nacionalidad sueca, con domicilio en Hovslagargatan 5 B, Estocolmo, Suecia, inscrita en el Registro Mercantil de Suecia bajo el número 5590312962, y NIF número N0303302D, REPRESENTADA por **DON ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle Doctor Esquerdo, nº 136, 4ª planta y con DNI número 50.891.699-J, en uso del poder otorgado a su favor por la sociedad, con fecha 27 de Julio de 2021, en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Javier Navarro-Rubio Serres, bajo número 2084 de orden de protocolo, que causó la inscripción 26ª, copia autorizada de la cual tuvo a la vista el Notario autorizante y con facultades suficientes; trás hacer constar que en virtud de escritura autorizada por el Notario autorizante, con fecha **6 de octubre de dos mil veintiuno, bajo el número 2665 de orden de protocolo**, las Partes otorgaron una ESCRITURA DE CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA en virtud de la cual AXACTOR ESPAÑA, S.L., Sociedad Unipersonal, formalizó la adquisición de los Créditos con garantía hipotecaria incluidos en el Contrato de Compraventa de los que era titular CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO en adelante, los **Créditos con garantía hipotecaria** y la **Escritura de Cesión de Créditos con garantía hipotecaria**. En la citada Escritura de Cesión de Créditos con garantía hipotecaria, se unieron como Anexos, agrupados por registro de la propiedad, la información más reseñable de los Créditos con garantía hipotecaria así como la documentación registral de los distintos inmuebles que, según las partes, garantizaban los Créditos con garantía hipotecaria objeto de transmisión en adelante, los **Colaterales**. Con posterioridad al otorgamiento de la citada Escritura de Cesión de Créditos con garantía hipotecaria, las Partes, han tenido constancia de una serie de errores: tanto **i** en la cesión de algunos Créditos con garantía hipotecaria que habían sido objeto de cesión por

error por distintas circunstancias, como **ii** en la identificación de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria Colaterales de algunos otros Créditos con garantía hipotecaria que también habían sido objeto de cesión y distintos de los indicados en el anterior subapartado i. Las Partes han llegado a un acuerdo privado, protocolizado en escritura con número de protocolo anterior a la presente, en virtud del cual subsanan, entre otros, los dos tipos de errores antes indicados sobre determinados Créditos con garantía hipotecaria incluidos en el Contrato de Compraventa y en la Escritura de Cesión de Créditos con garantía hipotecaria, fijando en particular determinadas compensaciones a favor de la Compradora en el caso del referido error i es decir, errónea cesión de determinados Créditos con garantía hipotecaria, y determinando los correctos inmuebles Colaterales objeto de la garantía hipotecaria de otros Créditos con garantía hipotecaria en el caso del referido error ii es decir, errónea identificación de los Colaterales de otros Créditos con garantía hipotecaria, y a tal efecto, otorgan la escritura que se inscribe, habiendo acordado las siguientes compensaciones a favor de la Compradora para subsanar el error relativo a la cesión de determinados Créditos con garantía hipotecaria: Declarar la nulidad de la cesión de 4 de los citados Créditos con garantía hipotecaria Secured números 2233591656, 2158540753, 2295361253 y 2053121055, cuyo valor individualizado de forma agregada ascendía a un total de 136.782,85 euros, y en consecuencia recuperando CAJA RURAL DEL SUR S. COOP. DE CRÉDITO su titularidad; Declarar la nulidad de la cesión de otras 3 operaciones crediticias con garantía hipotecaria Secured, con número 2098572056, 3030380855 y 2180919355 cuyo valor individualizado de forma agregada ascendía a un total de 171.397,50 euros y en consecuencia recuperando CAJA RURAL DEL SUR S. COOP. DE CRÉDITO su titularidad; Y respecto de treinta y tres Créditos con garantía hipotecaria Secured cuyo valor individualizado asciende de forma agregada a dichos 33 créditos a 1.847.455,72 euros: asignar un valor individualizado menor 1.000 €, y de forma agregada, 33.0000 € del indicado en la Escritura de Cesión de Créditos con garantía hipotecaria y compensar i) la diferencia de valor individualizado en los 33 Créditos con garantía hipotecaria antes indicados - 1.814.455,72 euros, más ii) el valor individualizado de las 4 operaciones crediticias secured a 136.782,85 euros, y más iii) el valor individualizado de tres operaciones crediticias secured, que asciende a una cantidad total de 2.122.636,07 euros, con **la cesión por parte de CAJA RURAL DEL SUR S. COOP. DE CRÉDITO de nuevos Créditos con garantía hipotecaria secured a favor de AXACTOR ESPAÑA, S.L.,** cuyo valor individualizado de forma agregada para todas estos nuevos crédito con garantía hipotecaria será el mismo del anteriormente reseñado, 2.122.636,07 euros, todo ello a fin de que el Precio de la Escritura de Compraventa, se mantenga inalterado y los nuevos Créditos con garantía hipotecaria Secured se tengan por pagados, sin que ninguna Parte tenga que reclamarse cuantía alguna por este motivo. A estos efectos, las Partes **han acordado que la cesión de los nuevos Créditos con garantía hipotecaria se llevará a cabo de la siguiente forma: c.2.1 Cesión en virtud de la escritura que se inscribe, por parte de la CAJA RURAL DEL SUR S. COOP. DE CRÉDITO de 121 nuevos créditos con garantía hipotecaria Secured a favor de AXACTOR ESPAÑA, S.L.U., cuyo valor individualizado de forma agregada asciende a 1.865.991,18 euros; -entre los que se encuentra el crédito hipotecario objeto de la inscripción 5ª, subrogado por la inscripción 7ª y que grava a esta finca, siendo el valor de dicho crédito hipotecario que grava a esta finca el de 17.791,11 euros.** Y antes del 31 de septiembre de 2022, se cederá por parte de CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO nuevos créditos con garantía hipotecaria Secured a favor de AXACTOR ESPAÑA, S.L., cuyo valor individualizado de forma agregada

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario. *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

ascenderá a la cantidad de 256.644,89 euros, otorgándose al efecto por las Partes la correspondiente escritura pública, antes de la fecha anteriormente indicada. Asimismo, la Cedente cede a la Cesionaria cualesquiera derechos y garantías accesorios de los que sea titular y que deriven de los Créditos con garantía hipotecaria. AXACTOR ESPAÑA, S.L.U. asimismo declara que adquiere los Créditos con garantía hipotecaria -entre los que se encuentra el crédito hipotecario que grava a esta finca- con la finalidad de proceder a reclamar sus saldos deudores, subrogándose en la posición del Vendedor en los procedimientos judiciales instados con anterioridad a la cesión y en los casos no judicializados, presentando la demanda de ejecución hipotecaria con la finalidad de proceder, en sede judicial, a la realización forzosa de los activos inmobiliarios en garantía. Y al amparo de lo establecido en el artículo 153 del Reglamento Notarial, el Notario autorizante deja **subsanada** la reseñada escritura autorizada por dicho Notario, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, con el número 2665 de protocolo, en el sentido expresado anteriormente, quedando en todo lo demás subsistente en sus mismos términos. En su virtud, INSCRIBO a favor de **"AXACTOR ESPAÑA S.L.U"**, el crédito hipotecario objeto de la inscripción 5ª, subrogado por la inscripción 7ª, por título de cesión. Así resulta de la escritura otorgada en Madrid, el día veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós ante el Notario Don Javier Navarro-Rubio Serres, nº 1.427 de protocolo, cuya copia parcial se presentó en este Registro a las 10:26 horas del día 1 de Septiembre de 2.022, asiento 1222 del Diario 42, que fue retirada por su presentante y devuelta posteriormente. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. **Certifico** que respecto del ITPAJD-EH 4101-2022/555106, firmado electrónicamente el día 21 de Junio de 2.022 y que incluye un Código Seguro de Verificación, he contrastado su autenticidad tras consulta realizada en la página web de la entidad emisora.
Firmado digitalmente por MIGUEL ÁNGEL MANZANO FERNÁNDEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SEVILLA 14, el cinco de octubre del año dos mil veintidós (24103806A7193362).

QUINTO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria se hace constar:

1º Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

3º Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito.

4º Que resulta del Registro ser la vivienda habitual del titular registral de la finca objeto del procedimiento.

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca que se certifica, extiendo la presente certificación que firmo digitalmente en la fecha indicada en el Código Seguro de Verificación de la firma electrónica, antes de la apertura del diario.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de



datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corrme.es

C.S.V. : 24103812CF886CF6

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MIGUEL ÁNGEL MANZANO FERNÁNDEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SEVILLA 14 a día veinticinco de enero del dos mil veintitrés.



(*) C.S.V. : 24103812CF886CF6

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 24103812CF886CF6

El Registrador Titular
MANZANO FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL
NIF : 52246780A
AVDA. DE LA BUHAIRA, 15
41018 - SEVILLA (SEVILLA)
Teléfono 954536125

(Régimen Especial de Criterio de Caja)
SEVILLA CATORCE

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
A14	289	25/01/2023

AXACTOR ESPAÑA SLU,
NIF : B87334637
CALLE DOCTOR ESQUERDO, Nº. 136, PL. 4
28007 MADRID

Entrada nº 00318 / 2023
Libro: 43 Asiento: 687
Nº Juicio: 1999 / 2022

	CONCEPTO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1	PRESENTACION		6,010121	21.00 %	1,00	6,010121
3.2	NOTA EXPED. CERTIF.		9,015182	21.00 %	1,00	9,015182
4.1B	CERTIF. CARGAS		24,040484	21.00 %	1,00	24,040484

VALOR: Declarado

En SEVILLA, 25 de enero de 2023
El Registrador Titular

BASE IMPONIBLE	39,07 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	8,20 €
IMPORTE IRPF (15 %)	5,86 €
TOTAL	**41,41 €**

OBSERVACIONES

Ingresar el importe arriba indicado en la cuenta número ES4221030736370030024135 de UNICAJA BANCO

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 6ª del R.D. 1.427/1.989 (B.O.E. nº 285 del 28 de Noviembre).
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación específica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a dpo@corpme.es. El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.